

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1236.

Circular.

Interesa á este Gobierno civil tener un exacto conocimiento de la organizacion dada por los Ayuntamientos de la provincia á la Hacienda municipal, ya para resolver algunas reclamaciones pendientes, cuyo conocimiento me corresponde con arreglo al art. 48 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, ya para velar por la exacta observancia del precepto constitucional que exige que los presupuestos provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado. Por incuria algunos Ayuntamientos, por las dificultades naturales que ofrece el planteamiento de un sistema nuevo á otros, y por interpretacion viciosa de la ley los mas, han formado sus presupuestos de ingresos extralimitando su accion del círculo que la ley les tenia fijado, verificando los repartos con notoria desigualdad, imponiendo cuotas que la ley no podia consentir. El repartimiento vecinal, uno de los medios que la ley ha dado á los municipios para cubrir sus gastos, ha sido convertido casi siempre contra lo que la ley exige y la justicia requiere en una derrama que afecta exclusivamente á la propiedad y á la industria. El sistema que la ley plantea, obedece al criterio mas justo, establece una base mas amplia y en su virtud debieron verificarse los repartos teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. A fin pues, de que para el próximo ejercicio, puedan los Ayuntamientos formar sus presupuestos ajustados á la ley, evitando reclamaciones que retarden su aplicacion, es preciso que el Gobierno tenga un exacto conocimiento de los que han regido en el ejercicio corriente, próximo ya á terminar. A

este objeto los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia me remitirán dentro del improrogable término de ocho días, á contar desde el del recibo de esta circular, una memoria esplicativa de la situacion financiera de su municipio, en cuya memoria harán constar los datos siguientes:

Ejercicio de 1870 á 71.

- 1.º Déficit resultante de ejercicios anteriores.
- 2.º Presupuesto total de gastos del pueblo, expresando la cifra á que han ascendido las cargas propiamente municipales y la cuota impuesta por contingente provincial.
- 3.º Presupuesto de ingresos. Cifra total del mismo.
- 4.º Rentas, productos procedentes de bienes, derechos, capitales &c., manifestando los recursos que por este concepto procedan de atrasos y los que correspondan al ejercicio corriente.
- 5.º Arbitrios á que se ha acudido con expresion de la cantidad que han debido rendir.
- 6.º Repartimiento vecinal. Cantidad repartida con separacion de la que ha correspondido á los vecinos del pueblo y de la que ha ido á cargo de los hacendados forasteros, sin casa abierta en el distrito municipal.
- 7.º Tanto por ciento con que se grava á la materia imponible que ha debido ser, así para industria como para la propiedad, no la renta líquida, sino la cuota con que ámbas contribuyen al Estado.
- 8.º Fecha en que se establecieron debida y legalmente los presupuestos municipales.
- 9.º Consumos. Los Ayuntamientos que hubieren acudido á ellos manifestarán las razones que les hayan asistido, teniendo presente que solo son admitidas legalmente, las comprendidas en el párrafo 4.º del art. 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1870. Artículos gravados. Forma de cobro del presupuesto, teniendo presente que ha debido

ajustarse á lo prevenido en el art. 21 de dicha ley é instrucciones contenidas en la circular de 16 de Enero de 1871.

10.º Reforma que los presupuestos municipales hayan sufrido á consecuencia de las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Decreto de 31 de Enero de 1871.

11.º Partida que habrá debido figurar en los presupuestos reformados como gasto necesario por el concepto á que se refiere el párrafo 5.º de dicho Real decreto.

12.º Nota de los recursos que á tenor del art. 22 de la Ley de 20 de Febrero se hayan elevado á las Diputaciones.

13.º Nota de los fallos dados por las mismas Corporaciones.

14.º Déficit que resulta para el próximo año económico.

El cumplimiento del servicio que recomiendo en esta circular, es de gran interés para la administracion municipal. Solo teniendo á la vista los datos reclamados, podrá el Gobierno dictar las medidas convenientes, ó proponer á las Cortes las que no quepan en las atribuciones del poder ejecutivo para hacer mas desahogada la situacion económica de los Ayuntamientos y para que la vida municipal obtenga las ventajas que debe reportarle la descentralizacion administrativa, producto de la nueva organizacion política.

En este concepto prevengo á los Alcaldes dediquen su preferente atencion á cuanto en esta circular se les ordena, apercibiendo á los que dentro del plazo en la misma fijado, la dejaren sin cumplimiento con el máximo de la multa establecida en el art. 169 de la Ley de 21 de Octubre de 1868.

Tarragona 25 de Mayo de 1871.—

Rómulo Mascaró.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El considerable desarrollo que va tomando el ramo de Comunicaciones, ocasionado en gran parte por el aumento que de dia en dia adquiere el servicio telegráfico, hace patente la necesidad de adoptar disposiciones que, sin gravar los intereses del Erario, proporcionen á dicho servicio los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidez que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir.

Entre los medios que para conseguir este resultado puede disponerse, se hallan las obligaciones que las empresas de ferro-carriles tienen contraídas, bien por la ley general de 3 de Junio de 1855 é instruccion para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan sólo cada empresa venia dando distinta interpretacion á dichas leyes, sino que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferro-carriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista; y de aquí el que las disposiciones del Gobierno no tuviesen el debido prestigio por hallarse en contradiccion, unas con otras, dando esto margen á que las empresas tomasen siempre la parte más favorable, desechando las que aun con justicia afectasen en lo más mínimo á sus intereses, resultando de ello graves perjuicios para el Estado, tanto en la parte económica como en la de servicio.

Una de las principales circunstancias que permitirá mejorar en gran manera el servicio telegráfico es el que de una vez queden aclaradas las obligaciones

contraídas por las empresas de ferrocarriles respecto á facilitar conductores telegráficos para el servicio del Estado, á permitir el colgado de otros sobre los postes de sus líneas, y al entretenimiento, conservacion y reparacion de todos ellos, sobre lo cual provenian en su mayor parte las distintas apreciaciones de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento.

Otra cuestion no ménos importante es la referente á la manera de efectuar el servicio que hasta hace poco tiempo ha estado sometido exclusivamente al Estado, y que puede descentralizarse como consecuencia del sistema de amplia libertad inaugurado en 1868, para lo cual el Gobierno provisional expidió el decreto de 28 de Noviembre del mismo año; cuyas bases, con alguna pequeña modificacion, pueden servir para conseguir el objeto apetecido; pues si bien esta descentralizacion es de suma conveniencia para el público en general, no es posible concederla en absoluto sino sometiéndola á ciertas y determinadas condiciones necesarias para cortar abusos, y que á la vez permitan al Gobierno ejercer la debida vigilancia sobre los despachos que con carácter particular expidan por sus líneas únicamente las empresas que se acojan á las bases citadas con las modificaciones que al presente se juzga necesario introducir; pues de otra manera, además de disminuir considerablemente los ingresos del Erario, en circunstancias determinadas pudieran utilizarse estas vías de comunicacion para propósitos deliberados de perturbacion del orden público.

Para hacer efectivas las indicadas mejoras, es de precision reunir en un solo centro todos los asuntos referentes á telégrafos, lo cual ya se dispuso por real decreto de 15 de Abril de 1857, si bien no resolviendo la cuestion en toda su extension; y á fin de conseguirlo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.

Art. 2.º El local para las estaciones y el número de hilos (no excediendo de cuatro) que deban facilitar las Compañías lo determinará el Ministerio de la Gobernacion para que forme parte del pliego de condiciones, á peticion del de Fomento.

Art. 3.º No estando en oposicion

el art. 37 de la ley general de ferrocarriles con el 19 del pliego de condiciones generales de la instruccion para el cumplimiento de dicha ley, las empresas, además de facilitar los hilos que en concesion especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligacion de las empresas conservar, entretener y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

Art. 4.º Las empresas cuya concesion sea posterior á la ley general de ferrocarriles, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán tambien á estas prescripciones.

Art. 5.º Las empresas están obligadas á reparar inmediatamente toda averia que ocurra en las líneas á su cargo. Si pasado el tiempo de seis horas hábiles no lo hubieren verificado, la Direccion general de Comunicaciones dictará las medidas oportunas para que se restablezca la comunicacion; mas si fuesen ineficaces los medios empleados para hacer cumplir á aquellas sus obligaciones, podrá atender por sí misma á los trabajos de rehabilitacion, cuyos gastos abonarán las Compañías, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que incurriesen con arreglo á la ley, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

Art. 6.º Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferrocarriles la trasmision de despachos particulares por sus líneas hasta tanto que se acepten individualmente por cada Compañía, y se eleven á escritura pública las bases adjuntas que se proponen á fin de extender el uso del telégrafo.

Art. 7.º Queda autorizada la Direccion general de Comunicaciones para celebrar con las Compañías de ferrocarriles los contratos á que se refieren las citadas bases, y encargada de cumplir las cláusulas de los mismos.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernacion se hará efectiva la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por su morosidad ó abandono en la reparacion de averias, conservacion y entretenimiento de las líneas y trasmision ilegal de despachos particulares.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonia con las del presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

BASES QUE SE PROPONEN Á LAS COMPAÑÍAS DE FERRO-CARRILES PARA ABRIR AL PÚBLICO EL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SUS ESTACIONES.

1.ª El Estado construirá por su cuenta los ramales de empalme que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferrocarriles, utilizando siempre que sea conveniente los postes de las líneas de las empresas, y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion. Las Compañías montarán igualmente en sus estaciones los aparatos necesarios para

mantener la comunicacion con las del Estado.

2.ª Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso.

3.ª Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase por repetidas faltas la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro más apto.

4.ª Las Compañías se obligan á mantener en buen estado las comunicaciones telegráficas, y á aumentar el número de sus aparatos y empleados allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.ª Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que se les presente sino cuando estos ataquen la moral y el orden público, motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Los despachos relativos al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la explotacion serán los únicos preferentes al servicio oficial y del público.

6.ª Las condiciones del servicio de las estaciones de ferrocarriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad &c., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado, y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten.

7.ª Las estaciones de ámbas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ámbas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telégramas de entrada se compensan por regla general en número y valor con los de salida.

Pero cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferrocarril á otra de diferente Compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

8.ª Los telégramas que se reciban en las estaciones de ferrocarriles serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de 10, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y publicada.

Si excediese de 40 kilómetros, la conduccion de los telégramas se hará por correo, á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario.

9.ª En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las Compañías del servicio público, sus esta-

ciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del cuerpo de Telégrafos.

10. Este servicio entre las estaciones de ámbas redes se limita por ahora al interior del país. Conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

11. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferrocarriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

12. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

13. Este convenio será obligatorio para ámbas partes durante tres años.

Podrán ántes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso.

14. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Madrid 12 de Abril de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

Dado en Madrid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde, en nombre de Don Inocencio Vilardebó y Vilamora, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre que se revoque la orden de 16 de Noviembre de 1869, que denegó la reclamacion de perjuicios sufridos por aquel como contratista de la conduccion del correo de la Coruña á Vigo por Santiago y vice versa.

Resultando que subastado el servicio para la conduccion del correo de la Coruña á Vigo por Santiago y Pontevedra, se remató á favor de D. Inocencio Vilardebó por cuatro años y por la cantidad de 3.990 escudos: que otorgada escritura pública en 6 de Setiembre de 1867, se obligó aquel por sus condiciones 1.ª y 2.ª á conducir en carruaje de ida y vuelta de la Coruña á Vigo, por Santiago y Pontevedra, la correspondencia y periódicos que le fueron entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada punto, recogiendo los que de ellos partiesen para otros destinos, y que la distancia de 27 leguas que comprendia esta conduccion debia ser recorrida en 16 horas, y la de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarian en el itinerario que formase la Direccion de Correos, que podria alterar segun conviniese al mejor servicio:

Resultando que planteado este y á consecuencia de hallarse interceptado el paso por el puerto de las Portillas y por la construccion de varios puentes sobre el Esla y el Esgueva, se determinó por la Direccion que desde 1.º de Diciembre de 1868 á fin de Mayo siguiente se dirigiese la correspondencia de Madrid para Pontevedra por Lugo y Santiago, en vez de hacerlo por Zamora y Orense: que reputándose Vilardebó perjudicado con esta medida por la detencion á que se obligaba en Santiago á los carruajes en que se conducia la correspondencia, acudió á la Direccion en 20 de Mayo de 1869 solicitando, por las razones que expuso, que se mandara promover expediente para que se abonara á la compañía la Fraternidad Gallega, á quien representaba como Director, la cantidad de 3.627 escudos en que estimaba los perjuicios sufridos por el servicio irregular que se le impuso con la detencion en Santiago por no haber retrasado la hora de la salida del correo de la Coruña: que la Direccion en 23 de Agosto siguiente denegó esta solicitud por improcedente é injustificada con arreglo á las condiciones del contrato de que se ha hecho mérito; y que habiéndose alzado el referido contratista de la anterior resolucion, el Regente del Reino por orden de 16 de Noviembre de 1869, conformándose con lo informado por la Direccion, desestimó la nueva instancia de D. Inocencio Vilardebó, y de consiguiente la formacion del expediente:

Resultando que el Licenciado Don Evaristo de la Riva, en nombre del repetido Vilardebó, en 2 de Junio de 1870 entabló demanda, que despues amplió el de igual clase D. Raimundo Fernandez Villaverde ante este Tribunal Supremo, solicitando que se revocase la orden reclamada y se declarase haber lugar á la indemnizacion de los 3.627 escudos, fundándose en que la Direccion de Correos no podia alterar los términos del contrato como lo hizo, obligando al contratista á defenderse un tiempo ilimitado en Santiago, estando estipulado que la distancia entre los puntos extremos de la línea se habia de recorrer en 16 horas, teniendo que emplear, efecto de esa detencion, 24 ó 25 horas: en que siendo lo pactado ley entre los contratantes, lo mismo el particular que el Estado cuando se separaban de su obligacion tenian el deber de indemnizar á la otra parte: en que si Vilardebó remató el servicio de la conduccion del correo de la Coruña á Vigo, fué porque se le permitia trasportar viajeros en sus carruajes, cuyo retraimiento fué debido al retraso que se experimentaba en el viaje por el servicio irregular que se le impuso: en que el espíritu de los contratos de esta clase tiende á contrarestar toda dilacion en el servicio; y que si bien podia la Direccion variar el itinerario, sólo habia de ser empleado en recorrer la distancia 16 horas, tiempo fijado en el contrato: en que en la resolucion ministerial se le hacia responsable de causas de fuerza mayor que motivaron la destruccion de los puentes sobre el Esla y Esgueva en los fuertes tempo-

rales de invierno de 1868 á 1869; y en que era doctrina constante en la jurisprudencia administrativa que si bien la Administracion puede variar las condiciones en el servicio de la conduccion del correo exigiéndolo el bien público, no puede hacerlo sin indemnizar al contratista, segun lo determinado en sentencia de 30 de Agosto de 1865:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y que se confirmase la orden reclamada; fundándose en que, con arreglo á la primera condicion del contrato no tenia derecho Vilardebó á indemnizacion porque durante cierto período le fuese entregada en el punto intermedio de Pontevedra la correspondencia de Madrid cuyo caso se halla previsto en dicha cláusula: en que por la segunda del mismo estaba autorizada la Direccion para marcar y alterar las horas de entrada y salida, tanto de los puntos extremos de la línea como de los del tránsito: en que no era aplicable al caso presente la doctrina invocada por el demandante con la sentencia de 30 de Agosto de 1865, porque la Direccion de Correos no habia variado alguna de las condiciones del servicio que no se hallan dentro de lo estipulado en el contrato, pues que no resultaba aumentada ni disminuida la distancia total que debia de recorrerse; no habiendo por tanto lugar al abono ó rebaja establecida en la condicion 13 de la escritura, cuya condicion tambien prevenia que aun en el caso de que se variase en parte la línea designada, serian de cuenta del contratista los gastos que ocasionase su alteracion, sin derecho alguno á que se le indemnizase por la Administracion: que si esto no se estipuló para ese caso, mucho menos debia suponerse para el actual; y por último, que aun en el supuesto de que el contratista tuviera algun derecho á indemnizacion, no seria la que reclamaba, pues segun las cláusulas del contrato sólo podia pedir que se le aumentase proporcionalmente el precio de conduccion, mas no que se le indemnizase por la disminucion de viajeros, cuyo trasporte no era un derecho que le concedia la Administracion, sino una tolerancia que le dispensaba siempre que fuera compatible con el buen servicio público:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:
 Considerando que, segun la condicion 1.ª de la contrata, D. Inocencio Vilardebó estaba obligado á conducir la correspondencia que se le entregase sin excepcion de ninguna clase:
 Considerando que aun suponiendo que esa condicion sea y se entienda para la correspondencia puramente provincial, no se ha formulado por el aumento de los paquetes de Pontevedra ningun perjuicio concreto é indemnizable en el expediente administrativo, pues todos los reclamados allí se hacen partir de la detencion en Santiago, ó más bien de no haber retrasado la salida del correo de la Coruña, segun expone Vilardebó en su

solicitud á la Direccion, motivo por el que nada ha podido pedirse en la via contenciosa sobre el aumento de los paquetes, ni nada realmente se ha pedido sobre esto en una fórmula precisa y determinada:

Considerando, respecto á la detencion en Santiago para combinar con los demás correos las horas de entrada y salida, que la Administracion estuvo en su derecho al acordarle, porque esa detencion venia á resultar como una consecuencia de la facultad que se reservó, de fijar las horas ya indicadas en la condicion 2.ª de la contrata:

Considerando que el alejamiento de los viajeros que se supone ocasionado por esa detencion, aun siendo cierto, no produce derecho alguno para reclamar, puesto que la Administracion en su contrato con Vilardebó nada estipuló ni á nada se comprometió sobre ese punto:

Considerando que por la detencion en Santiago tampoco ha podido seguirse, al ménos de un modo directo, deterioro alguno en las caballerías de tiros, porque no obstante ella, las distancias quedaron las mismas y el trayecto que habia que correr ninguna variacion sufrió:

Considerando que aun variada en parte la línea, como pudo hacerlo la Administracion, que es un caso de mucha más trascendencia que el ocurrido, todavia el contratista, á pesar de los gastos extraordinarios que esto le hubiera producido, no habria tenido derecho á indemnizacion, segun la cláusula 13 de la escritura, mientras no se aumentasen las expediciones ó las distancias, lo cual viene á significar que manteniéndose lo mismo, como ha sucedido no obstante la detencion en Santiago, nada hay que reclamar:

Y considerando que en la hipótesis de que por los cambios de horas para las entradas y salidas del correo acordados por la Administracion se hubiesen seguido todos esos perjuicios que se reclaman, aun así no tendria el contratista derecho á indemnizacion, porque la Administracion ha obrado dentro de las condiciones previstas en la contrata, y el demandante antes de aceptarlas debió haberlas calculado mejor para no exponerse á pérdidas que á sí mismo solamente debe imputar:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Inocencio Vilardebó, y en su virtud declaramos firme y subsistente la orden del Regente del Reino de 16 de Noviembre de 1869, por la cual se le negaron las reclamaciones que hizo con motivo de las disposiciones adoptadas por la Direccion general de Correos sobre su contrata:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Pascual Bayarri.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1871, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Haro al de igual clase del distrito de Buenavista de esta capital para la acumulacion á la testamentaria de D.ª Maria Molinuevo del juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Faustino Ciria contra la razon social Ortega y compañía:

Resultando que por autos del Juez de primera instancia de Haro de 16 de Julio de 1868 se hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D.ª Maria Molinuevo, mujer de D. José Maria Ortega, acordándose la práctica de las diligencias consiguientes:

Resultando que con fecha en esta corte á 26 de Julio de 1869 firmó Ortega y compañía un pagaré para el dia 15 de Agosto del mismo año, á la orden de D. Hilario Andrés, por la cantidad de 6.000 rs., valor recibido del mismo en harinas; y que endosado á D. Faustino Ciria y protestando á su vencimiento por falta de pago, entabló en 20 de Octubre de 1869 demanda ejecutiva, que tocó por repartimiento al Juzgado de Buenavista de esta capital, contra la Sociedad Ortega y compañía para el pago de la indicada suma:

Resultando que despachada la ejecucion, se opuso á su tiempo á ella D. José Maria Ortega, en nombre y como sucesor único de todas las acciones, derechos y obligaciones de D. José Maria Ortega y compañía, asociacion de cuenta en participacion creada para el suministro de pan á los establecimientos de Beneficencia de Madrid, cuya direccion y administracion, así como el uso de la firma, estaban á cargo del compareciente, en quien residian las más amplias facultades para liquidar y concluir por su cuenta particular cuantos asuntos y negocios dependieran de dicha asociacion:

Resultando que dictada sentencia de remate, que fué consentida por las partes, se mandó proceder á la tasacion de los bienes embargados; y que en tal estado D. Pedro Balmaseda, marido de D.ª Leonor Ortega, solicitó en 15 de Junio de 1870 en el Juzgado de primera instancia de Haro la acumulacion al juicio de testamentaria de D.ª Maria Molinuevo del ejecutivo seguido á instancia de Ciria, fundado en que

aquel era universal, y por lo tanto atractivo de todos los demás, y que se procedía contra los bienes de D. José María Ortega sujetos á la indicada testamentaria:

Resultando que estimada por el Juez de Haro esta pretension, y dirigida al de Madrid la comunicacion oportuna, se negó á ella, previa audiencia de D. Faustino Ciria, fundado en que los autos ejecutivos no se habian entablado contra el viudo de D.ª María Molinuevo y contra los bienes pertenecientes á su testamentaria, sino contra la Sociedad D. José María Ortega y compañía, que nada tenia que ver con aquella por más que una de las personas que la formaban tuviera interés en la misma; y en que terminado ya el juicio por haber recaído sentencia de remate, no tenia ya objeto la acumulacion:

Resultando que el Juez de Haro insistió en la acumulacion, porque los interesados en la testamentaria no habian podido tener noticia de la ejecucion hasta que se habian embargado bienes de D. José María Ortega, que no podian ménos de estar confundidos en el inventario general de la sociedad conyugal; y en su virtud uno y otro Juez han remitido las actuaciones de que conocen para la decision de este Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda

Considerando que la acumulacion de autos no puede tener lugar cuando los juicios se hallan terminados:

Y considerando que cuando en el Juzgado de Haro se solicitó la acumulacion de autos á los de la testamentaria de D.ª María Molinuevo, hacia ya más de cuatro meses que en el Juzgado de Buenavista se habia ejecutoriado la sentencia de remate;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las diligencias para llevar á efecto la sentencia de remate mencionada corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y que no há lugar á la acumulacion de las mismas al juicio de testamentaria de D.ª María Molinuevo prevenido por el Juez de primera instancia de Haro; y devuélvanse á dichos Jueces las actuaciones que respectivamente han remitido para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de su fecha en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Malgrat en 2 ds., laud Virgen del Carmen, de 17 ts., p. Salvador Freixas, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Arenys en 2 ds., laud Dorotea, de 15 ts., p. Joaquin Solá, con madera para carros y efectos, á D. Juan González, y un pasajero.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacias, á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Barcelona en un dia, laud San Jaime, de 9 ts., p. Jaime Soliano, en lastre, al patron.

De Rosas en 3 ds., laud S. José, de 59 ts., p. Juan Lloret, con cemento y efectos, á D. José María Ricomá.

De Marsella en 3 ds., laud María, de 74 ts., p. Juan Casanovas, con trigo, á D. Juan Grau y Ferrer.

De Marsella en 12 ds., pailebot Micaela, de 44 ts., p. Antonio Ruisech, con trigo á D. Martin Ribé.

De Liverpool y escalas en 22 ds., vapor Nieta, de 437 ts., c. D. Domingo Antonio Zabala, con varios efectos, de tránsito, á la Sra. Viuda de Carabia.

De Londres y escalas en 27 ds., vapor Cervantes, de 240 ts., c. Don José Ferrandiz, con hilaza, quesos y efectos, á D. Salvador Soler.

De Ibiza en 4 ds., laud Andrea, de 16 ts., p. Juan Miró, con sal de tránsito, para Cadaqués.

De Tossa en un dia, pailebot Capriho, de 48 ts., p. Juan Moré, en lastre, á D. José María Ricomá.

De Palma de Mallorca en 4 ds., pailebot S. José, de 45 ts., p. Estéban Reynés, con algarrobas y efectos, para Barcelona, de arribada, y un pasajero.

De Garrucha y Vinaroz en 12 ds., pailebot Unión, de 58 ts., p. Juan Bautista Senar, con cebada y efectos, para Barcelona, de arribada, y 5 pasajeros.

De Estepona en 9 ds., laud Remedio, de 17 ts., p. Alonso Cabeza, con tomates, para Barcelona, de arribada.

De Gandía en 3 ds., laud Nazareno, de 19 ts., p. Joaquin Calzada, con tomates, para Barcelona, de arribada, y un pasajero.

De Newport y Barcelona en 38 ds., bergantin inglés Maud, de 238 ts., c. D. Owen Thomas, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Marsella en 4 ds., pailebot francés Pensee, de 68 ts., p. Juan Fabre, con trigo, á D. Martin Ribé.

De Marsella en 4 ds., laud francés Marie Baptiste, de 60 ts., p. Luis Rouquette, con trigo, á D. Martin Ribé.

De Valencia en 4 ds., pailebot francés Hortense Xavier, de 71 ts., p. Sebastian Manyá, con cacahuete y ajos, para Marsella, de arribada, y 2 pasajeros.

DESPACHADAS.

Para Liverpool y escalas, vapor Nieta, de 437 ts., c. D. Domingo Antonio Zabala, con vino, aguardiente y efectos.

Para Barcelona, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carraté, con vino.

Para Villanueva, laud Viñet de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Almeria, laud S. José, de 59 ts., p. Juan Lloret, con cemento y efectos, de tránsito y un pasajero.

Para Valencia, laud Antonieta, de 17 ts., p. Salvador Vivas, con obra de barro, de tránsito, y un pasajero.

Para Gandía, laud S. Jaime, de 9 ts., p. Jaime Soliano, en lastre.

Para Valencia, laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Barcelona, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con vino.

Para Barcelona, pailebot Unión, de 58 ts., p. Juan B. Senar, con cebada y efectos, de tránsito, y un pasajero.

Para Barcelona, pailebot S. José, de 45 ts., p. Estéban Raynés, con algarrobas y efectos, de tránsito, y un pasajero.

Tarragona 24 de Mayo de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Ejemplares impresos y rayados para la redaccion de apéndices al amillaramiento.

Idem id. id. de las declaraciones que los Ayuntamientos deben repartir á todas las personas sujetas al pago del repartimiento general vecinal, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Idem id. id. para la confeccion del repartimiento general vecinal.

Idem id. id. para la id. del Presupuesto municipal y del de Beneficencia para 1871-72.

Idem id. id. para la redaccion de la Memoria explicativa.

Hojas impresas y rayadas para formar la Matricula de la contribucion industrial y de comercio de 1871-72.

Factura de los recibos de talon que debe acompañarse á la misma.

Papeletas para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Estados quincenales de multas, con arreglo á lo prescrito en la circular publicada en el *Boletin oficial* de 13 de Abril de 1870, núm. 45.

Recibos de formalizacion por municipal de inmuebles, subsidio, premio de cobranza y uno por ciento de formacion de matrículas.

Idem para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos, y Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

Declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en la matricula de la contribucion industrial y de comercio.

Relaciones trimestrales para Altas de dicha contribucion.

Idem id. para Bajas de id. id. id.

Ejemplares para la redaccion de las cuentas de caudales y de administracion municipal.

NOTA.—Se advierte á las Corporaciones municipales que no han satisfecho el importe de las cuentas que les tiene presentadas este establecimiento, dejarán de servirse sus pedidos en lo sucesivo mientras no se pongan al corriente de los atrasos.

Idem para la id. del padron de presentacion personal.

Estados de los individuos que se hallan sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Idem de presos, detenidos y arrestados.

Idem mensuales de Sanidad.

Idem de semestre de los niños nacidos, vacunados y muertos.

Idem de bagajes.

Idem de alojamientos.

Idem de caminos vecinales.

Idem de correcciones impuestas gubernativamente.

Idem de faltas.

Idem de capturas.

Relaciones de suministros de pan, cebada y paja á cuerpos del Ejército y Guardia civil.

Idem id. de utensilios id.

Estados de precios medios.

Papeletas de citacion para celebrar juicios de conciliacion ante los Juzgados de paz.

Idem de id. para id. verbales.

Idem para invitar á los individuos de Ayuntamiento á Sesion.

Idem para cobro de retribuciones de primera ensenanza.

Idem de apremio de primer grado.

Idem de segundo id.

Estados trimestrales de movimiento de poblacion.

Idem de liquidacion general de gastos é ingresos.

Hojas impresas y rayadas para formar el padron de vecinos.

Registros para el id. id.

Idem de cédulas de vecindad.

Idem para el ejercicio del sufragio universal.

Libramientos.—Cargaremos.

Libros impresos y rayados para el Registro Civil de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.